

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00134-00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Efrén Osorio Morales
Interlocutorio:	No. 243 de 2024
Decisión:	Declara inadmisible

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante EFRÉN OSORIO MORALES, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la solicitante dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan, **si así no lo hiciera, se rechazará**, por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se allegarán las pruebas documentales, relativas a los certificados de tradición y libertad relacionados como medios de prueba, de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-28894, 012-58582-012-66331 y 012-30837 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en cumplimiento de lo reglado en la Ley 2213 de 2022, artículo 6.
2. Deberá aclarar, con relación al inventario de bienes presentado, si todos pertenecen a la herencia dejada por el causante Osorio Morales, o si por el contrario, habida cuenta del matrimonio celebrado con la señora María Céfora Marín Marín se reputan de la sociedad conyugal con ella conformada, caso en el cual, se distinguirá qué bienes corresponden a la herencia y cuáles a la sociedad conyugal, de conformidad al artículo 489 – 5, del Código General del Proceso.
3. De acuerdo a lo anterior, se deberá informar si la sociedad conyugal conformada entre Efrén Osorio Morales y María Céfora Marín Marín, se encuentra liquidada, arrojando prueba de ello o si, por el contrario, se debe proceder a la liquidación de aquella dentro de este mismo proceso, según el canon 487, ídem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 26 – 5 y el 489 – 6 ejusdem, deberá aportar la documentación que dé cuenta del valor catastral de la totalidad de los inmuebles relacionados en el inventario, a fin de determinar la cuantía.

5. Cumplido el requisito anterior, se adecuará el inventario de bienes, en relación a su avalúo de acuerdo a lo dispuesto en el canon 444 – 4, del Código General del Proceso.

6. Se adecuará la demanda informando el número de identificación de las personas que deben ser citadas, para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso, como lo manda el numeral 2º del artículo 82 ibídem.

7. Finalmente, deberá presentar nuevamente la demanda de manera íntegra en un solo escrito, con los requisitos aquí exigidos en formato PDF como mensaje de datos, al igual que los documentos que pretendan aportarse, conforme las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que el Juez declarará inadmisibile la demanda entre otras, cuando no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión, los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA –ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso **de SUCESIÓN INTESTADA**, del causante EFRÉN OSORIO MORALES, presentado por la señora PAOLA ANDREA MONTOYA OSORIO, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos exigidos, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada MARITZA DEL SOCORRO ORTÍZ CORREA, portadora de la T. P. N° 95.852, para representar los intereses de su poderdante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 031**, fijado hoy **01 DE ABRIL DE 2024**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.

LUIS ALONSO BERRUECOS CERVANTES
Secretario